

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

GABINETE MINISTRO

COMISION PREVENTIVA CENTRAL

Decreto Ley N° 211-1973

LEY ANTI-MONOPOLIOS

Teatinos 120 \_ Piso 14°

95 / 202  
ORD N°

ANT : Consulta de S.A.C. Saavedra Benard  
sobre contrato de Agencia.

MAT : Dictamen de la H. Comisión Preven-  
tiva Central.

SANTIAGO, 21 AGO. 1975

DE : H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON CARLOS TORRETTI RIVERA, REPRESENTANTE DE S.A.C. SAAVEDRA  
BENARD.

1.- La Sociedad Anónima Comercial Saavedra Benard, domiciliada en esta ciudad, Avda. Bernardo O'Higgins N° 558, por intermedio de su abogado don Carlos Torretti Rivera, ha sometido al conocimiento de esta Comisión un borrador del contrato de Agencia que pretende suscribir con la Sociedad Hernán Cúneo y Cía Ltda., de Melipilla, contrato que se propone usar como modelo para pactarlo también con otros agentes o comisionistas.

En la solicitud, a la cual se adjunta el borrador de contrato antes mencionado, se hace presente que el agente actuará, en todo caso, por cuenta de la consultante, de conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del proyecto.

2.- Mediante el contrato en exámen, Saavedra Benard nombra a Hernán Cúneo y Cía Ltda. agente suyo en relación con los artículos cuyo detalle se reserva para un documento anexo al contrato principal y para la zona que abarca las comunas de El Tabo, Cartagena, San Antonio, Santo Domingo, San Pedro y las demás que se mencionan en su cláusula primera. Se agrega que el agente sólo atenderá a la clientela de la consultante u otros clientes nuevos, siempre que tengan, en uno u otro caso, domicilios dentro de los límites de la zona asignada al agente. (Cláusula 2a.).

3.- De acuerdo con lo previsto en la cláusula séptima, Hernán Cúneo y Cía Ltda. debe actuar como agente comisionista de Saavedra Benard, sin cuya previa aceptación, por escrito, no quedará finiquitado ningún negocio. Se pacta, además, que en los negocios aceptados por la comitente respecto de la clientela zonal, el agente tendrá derecho al pago de una comisión cuyo monto se determinará en conformidad con las tasas convenidas para cada uno de los artículos que se indiquen en el respectivo documento anexo al contrato.

En cuanto al cumplimiento de la ley sobre Impuesto al

//.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

GABINETE MINISTRO

valor agregado, se conviene en que la consultante facturará al comisionista previa deducción de la comisión que corresponda a éste y cargando el IVA sobre el valor neto resultante. Por su parte, el agente debe extender facturas a los clientes, por cuenta de Saavedra Benard y cargar en ellas el IVA correspondiente, calculado sobre el precio de venta bruto fijado por la consultante. Del modo anterior el IVA cargado en la primera factura sobre el precio, menos la comisión, sirve de crédito al comisionista respecto del débito fiscal originado en la segunda factura (cláusula 8a.).

4.- En relación con los aceites y grasas minerales, entregados en consignación al comisionista y afectos al impuesto especial establecido en el Título IV de la ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, la comitente debe otorgar factura al comisionista previa deducción de la comisión a la consultante, en forma separada y con el recargo del impuesto a los servicios. El comisionista, al facturar a los clientes por cuenta de Saavedra Benard, no recargará el IVA. (cláusula 8a.).

5.- Respecto de la mercadería entregada en consignación, se establece que seguirá siendo de dominio de la consultante, la que podrá retirarla en cualquier momento o bien girar órdenes de despacho contra ella. El agente debe vender esta mercadería por cuenta de Saavedra Benard, respetando los precios y formas de pago que ésta fije. Los documentos que reciba deben estar girados a la orden de la comitente. Los aspectos en referencia se encuentran contemplados en las cláusulas catorce a diecisiete del contrato proyectado.

6.- En las cláusulas 19, 20 y 21 se dispone que el agente debe mantener la mercadería, consignada en las mejores condiciones de seguridad y conservación y de modo que la consultante pueda inspeccionarla cuando lo estime conveniente. El consignatario asume los riesgos de robo o de cualquier otro perjuicio y se obliga, a su costa, a mantener asegurada la mercadería.

7.- El agente, aún en los casos que intervenga un vendedor directo o empleado de la consultante, tiene derecho a percibir una comisión por todos los negocios que se efectúen dentro de la zona que le haya sido asignada pero, si mediare la intervención en comento, la comisión del vendedor se deducirá de la que corresponda al agente. Cuando se trate de negocios iniciados con clientes de la zona que concurran a Santiago a finiquitarlos con Saavedra Benard, el agente sólo tendrá derecho a comisión si ha indicado en sus informes mensuales que el respectivo negocio se ha iniciado por su intermedic. (cláusula 9 y 10).

8.- En la cláusula tercera se previene que el agente puede trabajar en cualquiera clase de artículos en su negocio, a condición de que Saavedra Benard no tenga otros similares dentro de sus líneas de distribución o comercio.

9.- De acuerdo con la cláusula 23 el contrato dura un año, sin perjuicio de su renovación tácita por iguales períodos, si no mediare desahucio que puede ser dado por cualquiera de las partes, con sesenta días de anticipación al vencimiento correspondiente.

10.- Las demás cláusulas de la convención se refieren a aspectos usuales en este tipo de convenios y, por carecer de trascendencia para los efectos de este dictamen, no es del caso entrar a examinarlas.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

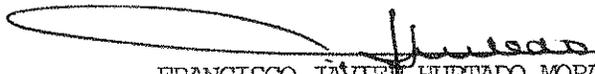
GABINETE MINISTRO

11.- De acuerdo con los antecedentes ya relacionados, el contrato objeto de la consulta es un mandato comercial y, más específicamente, una comisión para vender. El comisionista actúa en representación de la consultante y de las marcas de los productos que ésta fabrique, importe o distribuya. Lo anterior autoriza al agente para exhibir las marcas antes aludidas y emplearlas, en general, en su publicidad.

12.- Esta Comisión comparte el criterio del señor Fiscal expresado en su oficio N° 244 en el sentido de que las normas contenidas en la convención examinada no merecen reparos a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. Si bien, en las cláusulas 1a., 2a. y 3a. se asignan zonas de mercado al agente y se le prohíbe comercializar artículos similares a los de la consultante, no provistos por ésta, hay que convenir que, por tratarse de relaciones entre partes de un mandato, puede, lícitamente el mandante imponer al mandatario una esfera de acción, en cuanto a zona. En lo relativo a la prohibición de comercializar ciertos artículos, debe señalarse que si ella se limita a las especies similares a aquellas que provee en consignación Saavedra Benard a su agente, tal impedimento se justifica como contrapartida del beneficio que obtiene el comisionista, al trabajar con la mercadería consignada, ya que lo está haciendo con capitales propios de la consultante.

13.- Las razones anteriores mueven a esta Comisión a prestar su aprobación al contrato consultado, con excepción de su cláusula tercera, la que deberá ser modificada de modo que la prohibición que en ella se impone al mandatario quede circunscrita a aquellos artículos similares a los que de la comitente en consignación y mientras mantenga en su poder existencias de los mismos.

Saluda atentamente a Ud.,

  
FRANCISCO JAVIER HURTADO MORALES  
Presidente  
Comisión Preventiva Central

  
GABRIEL OGALDE MARQUEZ  
Secretario

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211 DE 1973  
SECRETARIA

Santiago, veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué el dictamen que precede a don Carlos Torretti, en representación de S.A.C. Saavedra Benard y le di dos copias autorizadas de él.

